



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*

PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS  
JUICIO NÚMERO: TJ/I-23702/2023  
ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186

**SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA  
(JUICIO EN VÍA SUMARIA)**

Ciudad de México, a **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**.-  
Al respecto, **SE ACUERDA:** Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva dictada el día **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, corresponde a un juicio tramitado en vía sumaria, misma que **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 en relación con el artículo 151, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

**“Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno** o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.”

**“Artículo 151.** En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.”

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; sin que sea necesario realizar certificación que refiere el oficiante, en razón que, en contra de la sentencia de mérito no procede recurso alguno dada la vía en que se tramitó el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así, lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

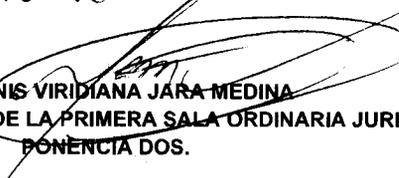
gmv

*Benjamin Marina*

*[Firma]*

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL veintinueve DE septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL dos DE octubre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

  
LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

0526

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-23702/2022

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART. 186  
LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA;
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-**  
**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., por su propio derecho, siendo las autoridades demandadas las indicadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, el Magistrado Doctor **BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza y da fe, Licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

**RESULTANDO**

**1.-** Con escrito presentado ante este Tribunal el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, describiendo como acto

impugnado, las Boletas de Sanción con números de folio **DATO PERSONAL**  
**DATO PERSONAL ART. 186** respecto del vehículo con placas de  
**ITABDOOMX**  
circulación **DATO**

2.- Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue debidamente cumplimentada por el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficios ingresados el veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por lo tanto es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

### **CONSIDERANDO**

I.- El Magistrado Instructor de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-23702/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**SENTENCIA**

-3-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**A) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** al producir su contestación a la demanda, en su **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA** causal de improcedencia, mismas que serán analizadas de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, solicitó el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que la parte actora no acreditó fehacientemente su interés legítimo, con las documentales que exhibió.

Esta Sala estima **INFUNDADA** la causal en estudio, en virtud de que en la especie, la misma no se actualiza, ya que el interés legítimo de la parte actora, se acreditó con la copia certificada de la factura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

adminiculada a la tarjeta de circulación emitida por el Gobierno del Estado de Morelos, donde consta el nombre del hoy actor como propietario del vehículo sancionado con placa

Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF

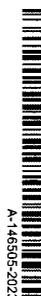
de lo que se desprende el vínculo existente entre la actora y el vehículo sancionado con placa

Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR  
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que dice:

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

**B) La Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México,** en su PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser



sobreseído con fundamento en los artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, debido a que la parte actora no apporto algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por el Tesorero de la Ciudad de México, y que dicha autoridad, no ha emitido mandamientos o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Esta Sala Juzgadora considera **INFUNDADA** la causal que se analiza respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que del análisis a los formatos múltiples de pago a la Tesorería, visibles de foja veintisiete a veintinueve de autos, se advierte que el actor efectuó el pago por la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de multas por infracción, por lo tanto se estima que dicha autoridad sí intervino en su calidad de autoridad ejecutora al hacer efectivo el cobro de la multa, por lo que sí se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, procedería la devolución de la cantidad indebidamente pagada, por lo tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis previstas en los artículos artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia, la autoridad demandada menciona que es improcedente el juicio ya que no está en presencia de un acto de autoridad, sino que solamente es un documento elaborado a petición del particular para hacer pagos de los derechos respectivos y que no constituye una resolución definitiva que le pudiera agraviar su interés legítimo.

Esta Juzgadora estima **INFUNDADA** la causal propuesta, en virtud que las boletas de sanción combatidas por el enjuiciante, son resoluciones que pueden ser impugnadas ante este Tribunal, por lo tanto, si el pago efectuado deriva de las aludidas boletas, en caso de declararse la nulidad



**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-23702/2023  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX..

**SENTENCIA**

-5-

de ésta, traería como consecuencia dejar sin efectos el pago realizado por el actor.

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**III.-** Este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad del acto que ha quedado debidamente descrito en el primer resultando de esta sentencia.

**IV.-** Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del primero, quinto, sexto y séptimo concepto de nulidad de la parte actora, del escrito inicial de demanda, mismos que serán analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, en donde señala que las boletas de infracción impugnadas no colman los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ya que no señala en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, señala en su oficio de contestación de demanda que las boletas de infracción cumplen formalmente con lo que disponen los artículos 16 y 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos, al expresarse las causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, así como los preceptos legales en los



**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-23702/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

-7-

boletas de infracción solo constan las fotografías del vehículo, mismas en las que no se percibe la conducta infractora que supuestamente cometió, y demás circunstancias en que supuestamente se dieron las violaciones a los artículos 9 fracción I, 10 fracción VI inciso A y 11 fracción X, del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de diecisiete de agosto de dos mil quince, para tener por debidamente motivado el acto impugnado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política.

A mayor abundamiento el artículo 60, inciso b), del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL**, dispone:

**Artículo 30.** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

(...)

**X.** Frente a:

(...)

**f)** Rampas peatonales;

(...)

**"Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles (Hand held), que para su validez contendrán:

(...)

**b)** Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora...

**Artículo 61.-** Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública. Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

**I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y**

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



Al respecto, si bien es cierto que el precepto en análisis señala que el agente de tránsito debe realizar una breve descripción del hecho de la conducta infractora, también lo es que no debe ser tan escueto, como lo hizo el agente, puesto que esto, deja lugar a dudas acerca de la veracidad de las imputaciones hechas al hoy actor.

Por lo tanto, a juicio de esta Instrucción, la autoridad demandada no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y asimismo que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley y que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, por tanto las autoridades administrativas deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, haciendo ver que tales actos administrativos no son caprichosos ni arbitrarios

En este orden de ideas, al ser las boletas de sanción controvertidas, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

JUICIO NÚMERO: TJI-23702/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186

SENTENCIA

-9-

**"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.-** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

De lo expuesto anteriormente, se concluye que las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentran indebidamente motivadas, en consecuencia, los pagos efectuados con motivo de las mismas, conforme consta en los formatos múltiples de pago a la Tesorería por la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es fruto de acto viciado de origen; por lo tanto, también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha infracción, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"ACTOS VICIADOS FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Considerando que el concepto de nulidad sometido a estudio, resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Juzgadora considera innecesario el análisis de los demás conceptos de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Así las cosas, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que debe declararse **la nulidad lisa y llana** de las boletas de infracción impugnadas con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le ha sido afectados, en términos del artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dejar sin efectos legales las boletas de infracción declaradas nulas; y en cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad total de :                   Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-23702/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SENTENCIA**

-11-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.  
Dato Personal Art.

cumplimiento que deberá efectuarse dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- No se sobresee** el juicio, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

**SEGUNDO.- Se declara la nulidad** de las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del IV considerando..

**TERCERO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación.****

**CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.**

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe.-----

**DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LIC. JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA**